



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00161- 00
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA NICHOLLS PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B en la providencia del 13 de diciembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 16 de mayo de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria háganse las anotaciones de ley, liquidase el proceso y archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos
juanpaov@gmail.com; grupoatencionalciudadano@supernotariado.gov.co;
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co;
correspondencia@supernotariado.gov.co; mariampg22@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b3332b471f05a8ef77c70b74b6e3cba33486842ab8d55fd8825f2f034b856f**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	Hernando Antonio Ruíz Salazar
Demandado:	Hospital Militar Central
Radicación:	11001333501620170019500
Asunto:	Obedece

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “C”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia 25 de enero de 2023¹, mediante la cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de agosto de 2022, que dispuso seguir adelante con la ejecución, sin costas en la instancia.

Al no existir costas en ninguna de las instancias por liquidar, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos:
rubicelis@hotmail.com; Dgomez@homil.gov.co
judicialeshmc@homil.gov.co; wilzarazo@homil.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 774cb136cebcbd2945da5daad57fc369274cc942dc3f22a3c78ae64515c19647
Documento generado en 12/02/2023 07:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUISA LILIANA CARTAGENA MARTÍNEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00002-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término probatorio adicional otorgado a la parte demandada para allegar las pruebas decretadas en la audiencia inicial. Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Téngase en cuenta para efectos de las notificaciones los correos electrónicos:
Legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com,
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co,
gerencia@subredcentrooriente.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b526528798bff5ed441076a73f72bfe35f40a3aa3fa476d25f3059e7629a3bc1**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Alberto Cárdenas Domínguez ¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Radicación:	11001333501620180018800
Asunto:	Ordena notificar

Por secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1° del auto proferido el 6 de mayo de 2022, y remítase comunicación también a la Dirección Carrera 9B #57 E – 21 Barrio La Carolita de Manizales.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos abogados.sas@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; direccion@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; angie.espitia@mindefensa.gov.co y jgomez@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e11a82d4cc40e3ce9116e6b53a310b8f51c39198225e19bf86fe2756d09f19**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	Patricia Angélica Bernal Indaburu
Demandado:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Llamados en Garantía:	A&M Recursos Ltda, IICA y CIAT
Radicación:	11001333501620190031700
Asunto:	Declara Nulidad

Visto el informe Secretarial que antecede, sería del caso resolver la solicitud de nulidad invocada por la llamada en garantía CIAT, de no ser porque de los memoriales allegados por esta y por la llamada en garantía IICA, se observa que las mismas son organismos internacionales cuya notificación no ha sido surtida atendiendo las reglas que para dicho efecto y en razón a su calidad deben ser atendidas de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales de 1986.

En razón de lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A. dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO lo actuado con posterioridad al auto proferido en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las llamadas en garantía CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL – CIAT y al INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA – IICA a través de los canales diplomáticos que para tal fin tiene establecidos el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Protocolo.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio, para que a través del canal diplomático correspondiente se sirva allegar a las llamadas en garantía la citación para la diligencia de notificación personal contemplada en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación de A&M RECURSOS LTDA, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y allegue copia del respectivo trámite.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los correos electrónicos:
notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; alejandra.aguilar@litigando.com
a.molano@cgiar.org; mjaramillo@jaramillotamayo.com; personal@aymrecursos.com;
iica.colombia@iica.int; ciat@cgiar.org

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5674a10823b8c2b718d48247671824ab80ed5b0ff81ab149e49cb8140f48fdbd**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA EVA PATAQUIVA SILVA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00470-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término probatorio adicional otorgado a la parte demandada para allegar las pruebas decretadas en la audiencia inicial. Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos:

garzonabogados@outlook.es; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
erasmoarrieta33@gmail.com; erasmoarrietaa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bad1e2a724a72eff34401fc81c316f1b7e22215bc8eaf7b8c63ec8991bf130**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Marina Quintero de Guerrero¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR²
Vinculados:	Aurora Rosa Franco Arbeláez, José Miguel y Juan José Guerrero Franco
Radicación:	11001333501620190049300
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Inicial

Reconózcase y téngase al abogado JOSÉ MANUEL GARCIA MARTÍNEZ identificado con C.C. N° 6.875.877 y portador de la T.P. N° 234.858 del C.S. de la J como apoderado judicial de los vinculados, para los efectos conferidos en el poder obrante a folios 10-13 del archivo 22 del expediente electrónico.

Se requiere por última vez a la demandada para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso copia completa del expediente pensional del causante José Tomás Guerrero Arévalo quien en vida se identificaba con la C.C. N° 17.183.105

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **18 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

¹ edelmi01465@hotmail.com

² judiciales@casur.gov.co; nelson.pineda444@casur.gov.co

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

sild

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d776b37634f2a702cbb42e6ed52d0a43850269b500219fef000427188fdaee31**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	María Edilma Viafara
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Radicación:	11001333501620190050700
Asunto:	Concede Apelación Demandante

Visto el informe Secretarial que antecede, verificado el trámite de notificación de la sentencia realizado al demandante y en aplicación de lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A. se concede en el efecto suspensivo para ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la apelación presentada en término por la parte demandante.

En firme la presente providencia por secretaría remítase el expediente para surtir el recurso concedido.

Téngase en cuenta los correos electrónicos para efectos de la notificación a las partes:
jurispaterabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
abogada.jimendagarciasubredsur@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b197f80121332e40189db02321534cc0893d5f77bdd00c8ca01b5ea258f6aa29**
Documento generado en 12/02/2023 07:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Pedro Rubio Rivas
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación:	1100133350162020001800
Asunto:	Pone en Conocimiento

Reconózcase y téngase al Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con C.C. N° 79.803.031 y portador de la T.P. N° 111.852 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada, de conformidad con la escritura pública N° 604 de 12 de febrero de 2020 obrante a folios 67-80 del archivo 18 del expediente electrónico y al Doctor ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA identificado con C.C. N° 87.063.464 y portador de la T.P. N° 352.133 del C.S. de la J como apoderado sustituto de la demandada de conformidad con el memorial obrante a folios 15-16 del archivo 18 del expediente electrónico.

De otra parte, será del caso dar trámite a lo referente al recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutada, de no ser porque con posterioridad al traslado, la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución RDP 031870 de 9 de diciembre de 2022 por medio de la cual modificó la Resolución RDP 33724 de 29 de agosto de 2017 y reliquidó la pensión del accionante y ordenó el pago de las correspondientes diferencias pensionales (archivo 19) y del cupón de pago 293393 de enero de 2023 que da cuenta de la orden de pago realizado a favor del accionante por valor de \$151.990.533,73 menos los respectivos descuentos (Folio 6 del Archivo 24) y de la solicitud de terminación del proceso por pago o la imputación del pago como parcial (Archivo 24).

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda requiérase a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe si coadyuva la petición.

Para efectos de lo anterior, a través de secretaría remítase el acceso al expediente digital el cual contiene la pieza procesal mencionada.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

Téngase en cuenta para efectos de la notificación a las partes los correos electrónicos: info@organizacionsanabria.com.co; lauraftp@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b376f9e9f2507531cdd5f803bc86e313068ad3998e2803587d2eeb845133c6**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SONIA MILENA DIAZ ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00026-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fixará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del **acto administrativo denominado resolución 10256 del 25 de octubre de 2019** proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual se niega el ajuste de la pensión de invalidez.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del **acto administrativo denominado oficio 20191071420261 del 26 de junio de 2019** emanado de la Fiduciaria la Previsora, por medio del cual se negó la suspensión y reintegro de los descuentos por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene que; (i) se ajuste la liquidación de la pensión de invalidez teniendo en cuenta los factores salariales devengados a la fecha de retiro por invalidez, (ii) se reintegre los valores descontados en exceso para salud en mesadas adicionales devengadas cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia, (iii) la suspensión de los descuentos por seguridad social sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año que se cause a partir de la sentencia, (iv) que las entidades demandadas reconozcan y paguen el valor de las mesadas pensionales que se causen por los nuevos reajustes, y (v) las anteriores sumas sean indexadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 y 192 de la ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
colombiapensiones1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926debd5ab38c3aea60b95056a6e1a34b526ab3932c5bfb3dffac288b6e3eefb**
Documento generado en 12/02/2023 07:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Dagoberto Triana Loaiza¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Radicación:	11001333501620200018400
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

Reconózcase y téngase a la Doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ identificada con a C.C. N° 63.321.380 y portadora de la T.P. N° 60.528 del C.S. de la J como apoderada judicial de la entidad demandada para los fines y facultades conferidas en el poder obrante a folio 40 del archivo 14 del expediente electrónico.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada.

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

¹ notificaciones@wyplawyers.com

² norma.silva@mindefensa.gov.co

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación al requerimiento, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada el 25 de agosto de 2018 bajo en consecutivo 3PMBZ93CNI y derivada de ello la nulidad de ese acto presunto por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se declare que ha desarrollado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario y que se encuentra en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad y por ende se condene a la demanda al pago de lo solicitado, así como a la reliquidación de sus prestaciones sociales, la indexación, los intereses de mora y las costas del proceso.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93261cf01ba611399ea3b37023d610d84f92899cdb404da6ef8092a81eca7787**
Documento generado en 12/02/2023 07:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DORIS CONSUELO NIETO MONCLOU
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00232-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de

conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 5 de mayo de 2018, frente a la petición radicada el 5 de febrero de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del **5 de mayo de 2018**, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **DORIS CONSUELO NIETO MONCLOU** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; tlreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2062086b2fb371cf9f5c49476b55dd8e62d92487d67f5e639e674fe25b3dc886

Documento generado en 12/02/2023 07:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2020-00287-00
Demandante:	RUBEN DARIO YATE LIZCANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado expediente, observa el Juzgado que la entidad demandada no contestó la demanda.

Ahora bien, lo procedente seria que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ en su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, pese a que la entidad demandada no contestó la demanda, se observa que no aportó el expediente administrativo, desconociendo la carga procesal establecida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, considera el juzgado que el mencionado expediente es necesario para resolver el caso planteado y para determinar si le asiste el derecho reclamado por la parte demandante.

Por lo anterior y por resultar pertinente, conducente, necesario y útil, se requerirá a la entidad demanda para que dé cumplimiento al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es decir, allegue el expediente administrativo del caso bajo estudio.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA -**,

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por la parte demandante junto con la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el expediente administrativo del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, nataliac0609@hotmail.com; beatriz.camargoosorio@buzonejercito.mil.co; yacksonabogado@gmail.com; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1b5a25d0ae739c3e47805bf398443fffc08ac71c4f68328241725f13753e27**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece de (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CELINA SILVA PINEDA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00257-00
Asunto:	Aclaración y Corrección de sentencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia del **12 de diciembre de 2022** proferida por este juzgado, presentada por la apoderada judicial de la demandante¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del **12 de diciembre de 2022** proferida por este Despacho se declaró la **NULIDAD PARCIAL** de los actos administrativos; **Oficio radicado 20175920012701 del 7 de diciembre de 2017**, y **Resolución número 20793 del 13 de marzo de 2018**, expedidos por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a título de restablecimiento del derecho se ordenó lo siguiente:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reliquidar y pagar en forma indexada a favor de la señora **CELINA SILVA PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.073.943, las prestaciones sociales devengadas desde el a partir del 16 de noviembre de 2014 y hasta cuando la demandante las causó, teniendo en cuenta como factor salarial la Bonificación Judicial, descontando los aportes al sistema de seguridad social, que no se hubieren hecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

Notificada la anterior providencia, la apoderada de la señora **Celina Silva Pineda**, solicita la corrección de la sentencia del **12 de diciembre de 2022** de acuerdo con las siguientes situaciones:

1. En la parte motiva de la sentencia, se cometió una imprecisión con respecto al nombre de la demandante, el cual es **CELINA SILVA PINEDA** y no al que se hizo mención, **MARÍA EDY PULIDO BAQUERO**.
2. En la parte resolutive numeral tercero, se evidencia que se cometió otra imprecisión por parte del Despacho, teniendo en cuenta que el número de la cédula de ciudadanía de la demandante es 37.259.556 y no a la que se hizo mención, 52.073.943.

¹ Archivo 32 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

En el ordenamiento jurídico colombiano, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o *cosa juzgada*, en virtud de la cual gozan de carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la **aclaración, corrección y adición de providencias**. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de la **aclaración y corrección** de las providencias se tiene que, en materia contenciosa administrativa, la ley 1437 de 2011 no las contempla dentro de la normativa que rige el trámite del proceso, por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso, el cual, en sus artículos 285 y 286 las recoge de la siguiente manera:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda evidencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta.

Sobre el particular, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho lo siguiente:

“(…) lo que busca la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda

contener, pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia. Por su parte, en lo que respecta a la adición de sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.”² (negrita fuera del texto original)

“(…) la Sala ha precisado que la **corrección** de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

De manera que **bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencia puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo**. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 258, 286 y 287 del código general del proceso.”³

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez se profiere decisiones judiciales, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, si le es posible lo siguiente: **(i) aclarar conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; (ii) corregir errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, y (iii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.**

Pues bien, en el caso *sub examine* observa el Despacho que en la parte motiva de la sentencia se señaló como demandante a la señora **MARÍA EDY PULIDO BAQUERO**, siendo esto incorrecto pues los hechos de la demanda, las pretensiones y el radicado del proceso pertenecen exclusivamente a la señora **CELINA SILVA PINEDA** quien es la accionante en dicho litigio, causando esto motivos de duda en la referida providencia.

Por otro lado, y a pesar de que en la parte resolutive de la sentencia se hizo alusión a la señora **CELINA SILVA PINEDA** ya que las condenas fueron proferidas a favor de ella, se cometió otro error, consistente en la transcripción errónea de la cédula de ciudadanía de la demandante, es decir, se dijo que el número de cédula de la señora **Celina Silva** era 52.073.943 cuando lo correcto es **37.259.556**.

Así pues, es necesario aclarar y corregir los errores mencionados, siendo esto procedente, ya que como se explicó, con ello no se alteraría el sentido y alcance de la providencia del **12 de diciembre de 2022**.

² Auto del 11 de noviembre de 2021, Sección Segunda, radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-20116)

³ Auto del 22 de mayo de 2019, Sección Cuarta, radicado 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia del **12 de diciembre de 2022** dictada por este Despacho, en el sentido de tener para todos los efectos como demandante a la señora **CELINA SILVA PINEDA**.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia del **12 de diciembre de 2022** dictada por este Despacho, que quedará en los siguientes términos:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reliquidar y pagar en forma indexada a favor de la señora **CELINA SILVA PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número **37.259.556**, las prestaciones sociales devengadas desde el **a partir del 16 de noviembre de 2014** y **hasta cuando la demandante las causó**, teniendo en cuenta como factor salarial la Bonificación Judicial, descontando los aportes al sistema de seguridad social, que no se hubieren hecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

TERCERO: Advertir al interesado que **contra lo resuelto no procede recurso alguno**.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los correos electrónicos:
Yoligar70@gmail.com; jur.notificacionees@fiscalia.gov.co;
nancy.moreno@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5a0052ab3af8b3b9642e3a653632b61e80cd8a5e02504b9c67b45ebc09f8a3**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 00293- 00
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora mediante memorial del 21 de noviembre de 2022 visible en el archivo N° 41 del expediente digital presentó reforma de la demanda, conforme al artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

Por cumplir los requisitos y encontrarse dentro del término legal previsto en el precitado artículo, el Despacho admite la reforma de la demanda.

En consecuencia, **DISPONE:**

Notifíquese la reforma de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** en la forma y términos previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y córrase el traslado de ley dispuesto en la mencionada norma.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial obrante en el archivo N° 45 del expediente digital, no se acepta la renuncia del poder presentada por la doctora **DIANA CAROLINA LEÓN MORENO**, identificada con la C.C. N° 1.013.579.878 y T.P. N° 208.094 del C. S. de la J., por cuanto no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 76 del C.G.P., es decir, no demostró haber comunicado la renuncia al poderdante.

Cumplido lo anterior, continúese el trámite del presente medio de control.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos:

marcelitaardila@hotmail.com;

albercho204@hotmail.com;
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;
dianaleon86@gmail.com;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
tramiteslegales@fac.mil.co
andrea.perez@fac.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39799501d5f1e49c7a60ef6342f67f83aad1dd7539445e018b7f0cd4b24a23d**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00327-00
Demandante:	WILLINTON ORTIZ PÁEZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito que serán resueltas en la decisión de fondo a que haya lugar.

Ahora bien, lo procedente seria que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante lo anterior, examinada la demanda, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de las pruebas documentales que se relacionaran a continuación, las cuales se decretará conforme se pasa a analizar:

- Oficiar a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte al plenario, los documentos que a continuación relaciono del señor **WILLINGTON ORTÍZ PÁEZ**:

I. Certificado de todos los cargos ejercidos por la demandante desde la fecha de vinculación hasta la fecha de respuesta.

II. Certificación de todos los salarios y prestaciones que se les ha pagado a mi defendido, con indicación de todos los factores salariales.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

III. Copia autentica de las resoluciones por medio de las cuales se les ha liquidado el auxilio de cesantías a mi poderdante, desde la fecha de vinculación hasta la fecha de respuesta.

Así mismo se observa que la entidad demandada al contestar la demanda cumplió con la carga procesal establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar los antecedentes administrativos de la presente causa, sin embargo, dentro de los mismo no reposan de manera completa las certificaciones solicitadas por la parte demandante y dichas pruebas guardan relación con las pretensiones de la demanda y además son necesarias para determinar si le asiste el derecho reclamado al actor.

Por lo anterior y por resultar pertinentes, conducentes, necesarias y útiles, se decretarán la práctica de las prueba documentales mencionadas en el párrafo anterior, a fin que la entidad demanda las allegue para que posteriormente se de aplicación a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, es decir, dictar sentencia anticipada, previo traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto que a bien tenga lugar, respectivamente.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la oficina de talento humano o la dependencia que sea competente, a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al expediente las siguientes pruebas:

- Certificado de todos los cargos ejercidos por el señor **WILLINTON ORTIZ PÁEZ** desde la fecha de vinculación hasta la fecha de respuesta.
- Certificación de todos los salarios y prestaciones que se les ha pagado a la parte demandante, con indicación de todos los factores salariales.
- Copia autentica de las resoluciones por medio de las cuales se les ha liquidado el auxilio de cesantías de la parte demandante, desde la fecha de vinculación hasta la fecha de respuesta.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrédese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y
didieralexandercadena@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e794abd8796577abb4e9a8283a692046d8fe73e7312f740e5b1b33d36674e3**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00075-00
Demandante:	YOLIMA HAYDEE REMARCHUK LEÓN
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta y las decretadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 20215920011101 del 1° de octubre de 2021 y de acto ficto o presunto negativo producto de la falta de respuesta al recurso de reposición presentado contra el oficio citado, por medio de las cuales la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor de liquidación de las prestaciones del demandante.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, junto con la respectiva incidencia y como consecuencia de ello, ordenar el reajuste y reliquidación de los factores salariales y prestacionales y demás emolumentos devengados por la parte demandante, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial con carácter y efecto salarial, a partir del 1° de enero de 2013.

Asimismo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que pague a favor la demandante las diferencias salariales, laborales y prestacionales causadas e indexadas mes a mes a partir del 1° de enero de 2013 y aquellas que se causen en adelante, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados.

Finalmente, que se ordene la indexación conforme al IPC, el pago de los intereses y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195, de la Ley 1437 de 2011 y que se disponga condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, **ancasconsultoria@gmail.com;**
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y
ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6d5bab042045293cfd6451e0828a8590cf53a9995f556f2f849efa23d7e150**
Documento generado en 12/02/2023 07:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00079-00
Demandante:	SONIA CRISTINA VARGAS CASAS
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
(...)
b). Cuando no haya pruebas que practicar;
c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fixará el litigio u objeto de controversia**.*

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta y las decretadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20195920001821 del 11 de febrero de 2019, por medio del cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor de liquidación de las prestaciones del demandante.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 y sus

decretos modificatorios, junto con la respectiva incidencia y como consecuencia de ello, ordenar el reajuste y reliquidación de los factores salariales y prestacionales y demás emolumentos devengados por la parte demandante, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial con carácter y efecto salarial, a partir del 1° de enero de 2013.

Asimismo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que pague a favor la demandante las diferencias salariales, laborales y prestacionales causadas e indexadas mes a mes a partir del 1° de enero de 2013 y aquellas que se causen en adelante, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados.

Finalmente, que se ordene la indexación conforme al IPC, el pago de los intereses y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187, 189 y 192, de la Ley 1437 de 2011 y que se disponga condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, soniac.vargas@fiscalia.gov.co; sonis.vargas@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; favioflorezrodriguez@hotmail.com; favioflorez1965@gmail.com y claudia.cely@fiscalia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479006090da0e042f3d6843972d14c2d26638d079f64bfec1cc838cfb20fb804**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹
Demandado:	José Santiago Rucinke Conde²
Radicación:	11001333501620220010200
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

Reconózcase y téngase al abogado FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL identificado con la C.C. N° 79.507.236 y portador de la T.P. N° 107.521 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandado para los fines y facultades conferidas en el poder obrante a folio 9 del archivo 11 del expediente electrónico.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² abogadosrozo@hotmail.com; joserucinke@gmail.com

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial y del pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, que se realizó en el auto precedente, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación al requerimiento, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° GNR 140660 de 27 de abril de 2014 mediante la cual se reconoció pensión de vejez al señor JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE a partir del 1° de mayo de 2014 por haberse reconocido una mesada superior a la que en derecho corresponde.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene al demandado que reintegre el valor económico producto de las diferencias en las mesadas pensionales debidamente indexadas y al pago de costas de proceso.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que

presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29627b12311f32f2dc799f3116f06f4d85d3a0505b6995a9a5190fe4d2f9fd8**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELIZABETH SALAMANCA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00103-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas¹, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da

¹ Archivo 5 del expediente digital.

cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas y ratificado por la secretaría de educación de Bogotá en la contestación de la demanda, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas, es decir, las de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a40716a650d789d50bf7cc8052ad0027ba29b7e35c42d11943a6f63d0715d8

Documento generado en 12/02/2023 07:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA ELENA FAJARDO SANDOVAL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00114-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas¹, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da

¹ Archivo 5 del expediente digital.

cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas y ratificado por la secretaría de educación de Bogotá en la contestación de la demanda, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas, es decir, las de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1ddd91bd18941778b6db0cfb655a0dc1793408e2b804b128aa7769fbd5740b**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DILIA ESTHER CAMPOS RUIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00115-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas¹, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da

¹ Archivo 5 del expediente digital.

cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas y ratificado por la secretaría de educación de Bogotá en la contestación de la demanda, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas, es decir, las de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería para actuar** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab40ce3a7f36fd10c721ffb80c740d282d0a84b590304be98364a38d7e13d011**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Viviana Milena Segura Díaz¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación²
Radicación:	11001333501620220012200
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

Reconózcase y téngase al Doctor ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ identificado con a C.C. N° 1.065.618.069 y portador de la T.P. N° 251.759 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad demandada para los fines y facultades conferidas en el poder obrante a folios 11 y 26 del archivo 18 del expediente electrónico.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación al requerimiento, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; erick.bluhum@fiscalia.gov.co

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar parcialmente la expresión “sin carácter salarial” contenida en el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005 y el aparato “no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales” contenido en el artículo 2° del 3900 de 2008.

Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 20213100001491 del 26 de enero de 2021 y del acto 2-0504 del 18 de mayo de 2021, mediante el cual resuelve el recurso de apelación y confirma el Acto Administrativo de Radicado 20213100001491 del 26 de enero de 2021 por medio del cual se negó la demandada a reconocer el carácter salarial a la bonificación por actividad judicial para los efectos salariales y prestacionales reclamados que fueron pagadas, sin tomar como factor salarial la Bonificación referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por la constitución y la Ley correspondan.

Y si a título de restablecimiento del derecho procede condenar a la demandada al reconocimiento de la bonificación por actividad judicial como factor salarial, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se puedan ver afectados por la anterior condena y el pago de las diferencias que por este concepto se hubieren generado, con sus respectivos incrementos anuales, indexación e intereses moratorios, costas y en aplicación de los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d93b6f135037eab28bfafdc817713be89666db0c66bf67e79156594e6e2d6**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LEONARDO MONTERO TRIANA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00129-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación, visible en el archivo 6 del expediente digital, propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da

cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas y ratificado por la secretaría de educación de Bogotá en la contestación de la demanda, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas, es decir, las de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc7cc11170da80f11094071a62a944a475690db2cc2bcbda04619026a4a89a**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLAUDIA MARCELA NIETO CUBILLOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00131-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas¹, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da

¹ Archivo 6 del expediente digital.

cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas y ratificado por la secretaría de educación de Bogotá en la contestación de la demanda, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas, es decir, las de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta los correos electrónicos para efectos de notificar a las partes:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddacfc87346e623d7af71f6761e26ade59835d1d760802ef73a02ab4d10e6a09**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MERCEDES FANG DIAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00132-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas¹, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da

¹ Archivo 6 del expediente digital.

cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas y ratificado por la secretaría de educación de Bogotá en la contestación de la demanda, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas, es decir, las de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b70096b5412cf36465da5c3f16b210b95d0c6ea732514eb7c4042417be9641**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIANA CAROLINA OLARTE LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00133-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas¹, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da

¹ Archivo 6 del expediente digital.

cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas y ratificado por la secretaría de educación de Bogotá en la contestación de la demanda, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas, es decir, las de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta para efectos de la notificación a las partes los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionscundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9fef67ea86a4533656e0391a197d53f6a9c312edf6bebb5852902f97b240ba**
Documento generado en 12/02/2023 07:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00137-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas¹, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da

¹ Archivo 6 del expediente digital.

cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas y ratificado por la secretaría de educación de Bogotá en la contestación de la demanda, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas, es decir, las de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cb189e125137b9c006b4e81210eea5f88268a30e6fc3a0c2fc51dc2a1aca8f**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YESID PINZÓN TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00142-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas¹, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da

¹ Archivo 6 del expediente digital.

cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas y ratificado por la secretaría de educación de Bogotá en la contestación de la demanda, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas, es decir, las de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para todos los efectos téngase en cuenta los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3491da27ec331ef4e61c057936ebb522adfb418ffb33b849b7ec349a05b116d2**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carolina Ivette Cabezas Leal¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación²
Radicación:	11001333501620220015900
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

Reconózcase y téngase a la Doctora DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL identificada con a C.C. N° 52.907.178 y portador de la T.P. N° 178.868 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad demandada para los fines y facultades conferidas en el poder obrante a folios 3 y 21 del archivo 12 del expediente electrónico.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación al requerimiento, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; diana.barrios@fiscalia.gov.co

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración, ante la falta de respuesta a la petición 20223000006875 de 9 de febrero de 2022 mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, modificada por la Ley 332 de 1996 como factor salarial, así la reliquidación de todas las prestaciones sociales durante el tiempo en que la Fiscalía extrajo el 30% del salario de la señora CAROLINA IVETT CABEZAS LEAL para darle la denominación de “Prima Especial”.

Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del acto presunto por medio del cual se negó la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, modificada por la Ley 332 de 1996 como factor salarial.

Y si a título de restablecimiento del derecho procede condenar a la demandada a la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se puedan ver afectados por la anterior condena y el pago de las diferencias que por este concepto se hubieren generado, con sus respectivos incrementos anuales, indexación e intereses moratorios, costas y en aplicación de los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2º y 3º y 195 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2387cf5314f96ee3148f9a8d8491d710ac3743e1889d8c497f41dcb34203662f**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HILDA PATRICIA RUIZ CASTILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00160-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas¹, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da

¹ Archivo 7 del expediente digital.

cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas y ratificado por la secretaría de educación de Bogotá en la contestación de la demanda, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas, es decir, las de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta para efectos de las notificaciones a la partes los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 959253dab37e406e536a21189cdbba14b06f4676381fc41dd9f8918ee999a34b

Documento generado en 12/02/2023 07:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ricardo Serrano Aya¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación²
Radicación:	11001333501620220025000
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

Reconózcase y téngase al Doctor ERICK BLUHUM MONROY identificado con a C.C. N° 80.871.367 y portador de la T.P. N° 219.167 del C.S. de la J como apoderada judicial de la entidad demandada para los fines y facultades conferidas en el poder obrante a folio 40 del archivo 14 del expediente electrónico.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación al requerimiento, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

¹yoligar70@gmail.com

²jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; erick.bluhum@fiscalia.gov.co

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar la expresión “constituye/constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1º de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y demás decretos modificatorios, por inconstitucionales e ilegales.

Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 20175920012001 de 1º de diciembre de 2017 y del acto presunto configurado respecto del recurso de apelación radicado SRACE-SAJGA N° 20171190176192 de 19 de diciembre de 2017 por medio del cual se negó el reconocimiento salarial de la bonificación judicial solicitada por el señor Ricardo Serrano Aya.

Y si a título de restablecimiento del derecho procede condenar a la demandada al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial desde el 1º de enero de 2013 y hasta la fecha, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se puedan ver afectados por la anterior condena y el pago de las diferencias que por este concepto se hubieren generado, con sus respectivos incrementos anuales, indexación e intereses moratorios, costas y en aplicación de los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2º y 3º y 195 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3f88c398c8ab4c98fe83a71a08ab540f68dfb488dfa4d70668a43daf937a14**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOHN JAIRO CASTILLO RISARALDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00310-00
Asunto:	Admite reforma demanda

El señor **JOHN JAIRO CASTILLO RISARALDA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá**, la cual fue admitida a través de **auto del 20 de septiembre de 2020**, sin embargo, no ha sido notificada.

Dentro del término otorgado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, mediante escrito radicado el **17 de noviembre de 2022**, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 ibidem se procederá a admitir.

No obstante, y como quiera que en el presente proceso aún no se notifica la demanda, se ordenará notificar junto con la reforma en los términos de los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, dándole traslado del escrito inicial, su reforma y los anexos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Admitir la reforma de la demanda** presentada oportunamente por la parte actora.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado a las partes, conforme lo dispuesto en los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com,
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co,

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa0b413af2966dd1f420038e40a4f174fcc927f1ff50733ea4f97eae0f5ee5**
Documento generado en 12/02/2023 07:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

PROCESO: 11001-33-35-027-2022-045700
DEMANDANTE: LUZ MARINA ALVAREZ ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DECLARA IMPEDIMENTO

Recibido el presente asunto por reparto, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para conocer la controversia bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demandante en su calidad de Juez de la República, solicita que previa inaplicación del artículo 1° de los Decretos 3131 y 3382 de 2005, artículo 1° del Decreto 403 de 2006, artículo 1° del Decreto 632 de 2007, artículo 1° del Decreto 671 de 2008, artículo 1° del Decreto 3900 de 2008, artículo 2° del Decreto 736 de 2009, artículo 2° del Decreto 1401 de 2010, artículo 2° del Decreto 1052 de 2011, artículo 2° del Decreto 0850 de 2012, artículo 2° del Decreto 1027 de 2013, artículo 2° del Decreto 197 de 2014, artículo 2° del Decreto 1100 de 2015, artículo 2° del Decreto 240 de 2016, artículo 2° del Decreto 1009 de 2017, artículo 2° del Decreto 339 de 2018, y artículo 2° del Decreto 1000 de 2019 y 297 de 2020, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la solicitud de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación por actividad judicial que viene percibiendo semestralmente y, como consecuencia de ello, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales que percibe, con la inclusión del mencionado emolumento, a partir del 1° de enero de 2009 y le sean reconocidas y pagadas las diferencias resultantes con la correspondiente indexación.
2. De acuerdo con lo anterior, la parte actora solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia
3. Vistas las pretensiones de la demanda, estima este despacho que los Jueces de la República que integran este circuito judicial al percibir también la prestación reclamada están incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. razón por la cual es menester declarar el impedimento de este despacho para conocer del *sub examine*.

Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

4. Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

Al respecto, el Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del Acuerdo N° PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el Oficio N° CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por la demandante interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declarará impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado Primero (1º) Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al al Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al correo electrónico de la parte demandante, esto es, yoligar70@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa950eb0c7aa4124ee3b1ad2f572ce801a7de132eff12d14eb4fbc422f1db281**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00474- 00
DEMANDANTE: DIANA ÁVILA CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **VICTOR HUGO FLÓREZ CUCUNUBA**, identificado con C.C. N° 85.451.774 y T. P. N° 87.271 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico
victorhf2011@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d490237ed1c52487b55394258864be80acc63d92bd4a1150ad8a88a10cccc893**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RICARDO LEÓN DURAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00483-00
Asunto:	Remite por competencia

El señor **Ricardo León Duran**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Mosquera**, en la que pretende el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

De acuerdo con lo anterior, y revisada las pruebas del expediente digital, se advierte la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho para conocer del presente asunto.

Sobre la competencia por el factor territorial, cuando se trata de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe seguirse la regla establecida en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...) (Subraya fuera de texto).

De otra parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTICULO 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En el presente caso, no hay duda de que se trata de un asunto de carácter laboral y que el último lugar en donde el señor **Ricardo León Duran** prestó sus servicios como docente fue en el **Municipio de Mosquera**, circunstancia por la cual el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia para avocar el conocimiento.

En atención a lo anterior, en ejercicio del control temprano del proceso, se ordenará por conducto de la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá** (Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 14.2) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial) , en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por ser los competentes para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca)** (Reparto).

TERCERO: ENVÍESE el expediente digital por secretaría a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá para los fines ya indicados.

CUARTO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

QUINTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para efectos de notificación a las partes téngase en cuenta los correos electrónicos: ricardoleonduan@hotmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722d067e6bfd773f2972549a42720708b5422ac806f0f81d7bf0582f4b09b77**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CESAR AUGUSTO ORTEGA HEREDIA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00003-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía 17.306.413 y T.P. número 186.996 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar los correos electrónicos:
raforeroqui@yahoo.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ece17d611844c97d1ae2dd258d53c57859e179e595aedbfbf23b55b7a7215**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Conciliación Extrajudicial
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Demandado:	Liliana Matiz Bernal
Radicación:	11001333501620230002800
Asunto:	Aprobación/Improbación Conciliación

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LILIANA MATIZ BERNAL**, ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, mediante apoderado judicial (fls. 2-16 del archivo 01 del expediente electrónico), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), dentro de la cual solicitó en aras de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en su contra, se permitiera celebrar un acuerdo conciliatorio con la señora **LILIANA MATIZ BERNAL** profesional universitaria 2044-05 adscrita a dicha entidad, respecto del reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*” entre el 13 de septiembre de 2019 al 23 de agosto de 2022 por valor de \$9.660.682, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 2-3 del archivo 01 del expediente electrónico).

1

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos en formato PDF:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 2-16 del archivo 01 del expediente electrónico).
2. Petición elevada por la convocada el 23 de agosto de 2022 bajo el radicado N° 22-331827—0-0, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad horas extras y viáticos, según el caso (fls. 25-26 del archivo 01 del expediente electrónico).
3. Certificación Laboral expedida el 12 de octubre de 2022 por la Coordinación del Grupo de Administración de Personal de la Superindustria y Comercio (fl. 40 archivo 01 expediente electrónico)

4. Oficio 22-331827--2 de 6 de septiembre de 2022 por medio del cual la Secretaria General de la Superindustria y Comercio al dar respuesta al derecho de petición presentado por la actora, le presenta la formula de conciliación de la entidad sobre las pretensiones y le indaga sobre el ánimo conciliatorio. (fls. 27-29 archivo 01 expediente electrónico)
5. Radicado 22-331827—4-0 de 6 de septiembre de 2022 donde la convocada manifiesta ánimo conciliatorio sobre lo pretendido (Fls. 30-31 archivo 01 expediente electrónico)
6. Certificación suscrita el 1º de noviembre de 2022 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la convocada bajo las siguientes condiciones (fls. 13-15 del archivo 01 del expediente electrónico):

USO DE SUS FACULTADES:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 26 de enero de 2023 ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (Archivo 04 del expediente electrónico):

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte convocada, con el fin de que se pronuncie respecto de la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad convocante, ante lo cual indica: "Acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

8. La Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos se manifestó sobre el acuerdo presentado:

del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se trata de un se trata de una prestación económica que es susceptible de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009; las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 fueron avaladas por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1695 de 1997, criterio ratificado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02). Que la misma Corporación ha sostenido que la reserva especial de ahorro es salario, y por lo tanto se encuentra amparado por el artículo 53 de la Constitución, criterio reiterado en las siguientes sentencias i). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2000-00769-01(S), que reitera lo expresado por la misma Sala Plena en sentencia del 14 de marzo de 2000, expediente S688; ii). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2001-00851-01 (S); iii). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de abril de 2003, expediente 11001-03-15-000-2000- 00752-01(S); iv) Sección Segunda – Subsección A sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-00528-00(1669-14), en el que por extensión jurisprudencial reitera que la reserva especial de ahorro constituye factor salarial para todos los efectos legales (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998); v) Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910 y vi) sentencia del 18 de junio de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-00661-00(AC); Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en distintos fallos ha avalado estos reconocimientos, como la decisión proferida el 25 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”. por estas razones, de llevarse a un proceso judicial sería mayor el desgaste administrativo y judicial y la cuantía no lo justifica (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)²

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación 26 de enero de 2023, celebrada ante la Procuraduría 82 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar a la señora **LILIANA MATIZ BERNAL**, la suma de \$9.660.682 pesos m/cte. a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por el convocante en los últimos tres años de servicios, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

3

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que la parte convocante dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la mencionada entidad le confirió poder al Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** para que represente a la entidad y presente solicitud de conciliación (Archivo 03 del expediente electrónico), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocada, señora **LILIANA MATIZ BERNAL**, persona que reclama el derecho, actuó en nombre propio (Archivo 04 del expediente electrónico).

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a los convocantes por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporaciones, establece como objeto de dicha entidad *“reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”*

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporaciones en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporaciones, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporaciones, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del [“CONVENIO N° 95 DE LA OIT](#), “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1º dispuso que *“... el término*

¹ Código Sustantivo del Trabajo. [Artículo 127](#) modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)".

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)³:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella"*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 26 de enero de 2023, por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocada **LILIANA MATIZ BERNAL** las pretensiones fueron que se concilie la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada *"Reserva Especial de Ahorro"*, en el periodo comprendido por los últimos tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (Fls. 2-12 del archivo 01 del expediente electrónico) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la convocante la suma que ha quedado consignada en el acápite de pruebas de esta

6

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." [...] "...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)"*.

³ *"De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación."*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional."

providencia, en el periodo indicado en la liquidación que fue aportada, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocante por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

7

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, en este caso solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar para el caso dentro del término de prescripción (tres años posteriores a su causación, esto es, entre los años 2019 y 2022), no se ve afectados por la caducidad. Además, se trata de emolumentos que fueron percibidos de manera periódica, teniendo en cuenta que la convocada se encuentra aún vinculada a la entidad convocante.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 23 de agosto de 2022 bajo el radicado N° 22-331827—0-0 (fls. 25-26 del archivo 01 del expediente electrónico) y resuelta mediante oficio N° 22-331827-2 de 6 de septiembre de 2022, en el cual le liquidó a la convocante los conceptos de bonificación por recreación, horas extras, prima de actividad y viáticos, según el caso, del periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2019 y el 23 de agosto de 2022, según la constancia anexa que obra a folio 35 del archivo 01 del expediente electrónico.

La entidad señaló que la liquidación la efectuaba por el tiempo de servicio, por lo que revisada la misma se verificó que en efecto fueron tomados los periodos comprendidos por los años 2019 a 2022 y la petición del convocante a la entidad fue presentada en el año 2022, por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la solicitud.

Adicionalmente, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese código prescriben en tres (3) años, los cuales se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, tal como ocurrió en el presente asunto.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 82 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los sesenta (60) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la convocante por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, por las sumas ya referidas; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se

encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA -**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el **26 de enero de 2023** entre el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**⁴ y la señora **LILIANA MATIZ BERNAL**⁵ ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.⁶, por valor de **\$9.660.682** pesos M/cte., por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, incluyendo como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes que celebraron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

⁴ notificacionesjud@sic.gov.co ; cmortigo@sic.gov.co y harolmortigo.mra@gmail.com

⁵ lmatic@sic.gov.co;

⁶ rabril@procuraduria.gov.co; baquillon@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f17fbd112cf8b24cd51149595b67b24c91896ba864f5a15c4d2e5f374a43c1d**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Lida Edith Gómez Peña¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de Nación
Radicación:	1100133350162022003200
Asunto:	Inadmite Demanda

Revisado de manera íntegra el expediente electrónico de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

Esta última disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

1

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

Por otra parte, en lo que respecta al requisito contenido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A, considera el Despacho que lo pretendido no es claro en la redacción presentada.

Reconózcase y téngase al Doctor RAFAEL FORERO QUINTERO quien se identifica con la C.C. N° 17.306.413 y portador de la T.P. N° 186.996 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consignados en el poder obrante a folios 18-19 del archivo 03 del expediente electrónico.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante

¹ Raforeroqui@yahoo.com

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08189919acba6958819cc2e0ba1b3ffc055d7067bfc9395853b6995029e957af**

Documento generado en 13/02/2023 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2023-00034-00
Demandante:	YESICA TATIANA GONZÁLEZ VELASQUEZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, esto es, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
2. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).
3. Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

1

Téngase en cuenta para efectos de la notificación a la demandante el correo raforeroqui@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741a0edf212feba9967538bcb73cebf6f58ce4aaf48765fdf8b6855dc29f53b**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Claudia Bibiana Barragán Sierra¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora² y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital³
Radicación:	110013335016202300003600
Asunto:	Admite Demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y conforme al artículo 171, ibidem.

SE DISPONE:

1° Admitir la presente demanda de CLAUDIA BIBIANA BARRAGÁN SIERRA identificada con C.C. N° 52.177.447 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2° Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la Ministra de Educación Nacional, al Presidente de Fiduprevisora S.A. y a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá o a sus delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3° ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º Reconózcase y Téngase a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y T.P. N° 289.231 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 18 y 19 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd677f681db7302e65e81f5eaf20a4fe77f0d00bbc7848a29661f471ff42b4c**

Documento generado en 12/02/2023 07:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>